

- A) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- C) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- D) Disponga de un mayor control sobre la actividad del **CONSORCIO** debido a una normativa especial.
- E) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- F) Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el **CONSORCIO**, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida **CADA AÑO**.
- G) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
- H) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3 En el supuesto de que participen en el **CONSORCIO** entidades privadas, el **CONSORCIO** no tendrá ánimo de lucro y estará adscrito a la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4 Cualquier cambio de adscripción a una **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del **CONSORCIO** en un plazo no superior a **6 MESES**, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en se produjo el cambio de adscripción.

## 121. **ARTÍCULO** Régimen de personal

El personal al servicio de los **CONSORCIOS PODRÁ** ser funcionario o laboral y habrá de proceder de las Administraciones participantes, en cuyo caso su régimen jurídico será el de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** de adscripción y sus retribuciones **EN NINGÚN CASO PODRÁN** superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

**EXCEPCIONALMENTE**, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el **CONSORCIO** en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, o cuando, tras un anuncio público de convocatoria para la cobertura de un puesto de trabajo restringida a las administraciones consorciadas, no fuera posible cubrir dicho puesto, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el **CONSORCIO**, **PODRÁ** autorizar la contratación directa de personal por parte del **CONSORCIO** para el ejercicio de dichas funciones, en los términos previstos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado

## 122. **ARTÍCULO** Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial

1 Los **CONSORCIOS** estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

2 A efectos de determinar la financiación por parte de las Administraciones consorciadas, se tendrán en cuenta tanto los compromisos estatutarios o convencionales existentes como la financiación real, mediante el análisis de los desembolsos efectivos de todas las aportaciones realizadas.

3 El órgano de control interno de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio, deberá realizar la auditoría de cuentas anuales de aquellos **CONSORCIOS** en los que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren, al menos, dos de las tres circunstancias siguientes:

A) Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.

B) Que el importe total de sus ingresos por gestión ordinaria en el caso de los **CONSORCIOS** del sector público administrativo, o la suma del importe de la cifra de negocios más otros ingresos de gestión, en el caso de los pertenecientes al sector público empresarial, sea superior a 2.400.000 euros.

C) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

Mediante Ley, podrán modificarse los límites anteriores cuando la estructura y composición de los consorcios adscritos a una administración así lo requiera.

Las circunstancias señaladas anteriormente se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

A) Cuando un **CONSORCIO**, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las citadas circunstancias, o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

B) En el primer ejercicio económico desde su constitución o su adscripción al sector público correspondiente, los consorcios cumplirán lo dispuesto en los apartados anteriormente mencionados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias que se señalan.

C) Aun cuando, según las circunstancias señaladas, no exista obligación de someter las cuentas anuales de un consorcio a auditoría de cuentas, los órganos de control interno podrán, en todo caso, incluir su realización en sus planes anuales de control y auditoría.

4 Los **CONSORCIOS DEBERÁN** formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** de adscripción.

5 Los **CONSORCIOS** se registrarán por las normas patrimoniales de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** a la que estén adscritos.

## 123. **ARTÍCULO** Creación

1 Los **CONSORCIOS** se crearán mediante convenio suscrito por las Administraciones, **ORGANISMOS PÚBLICOS** o entidades participantes.

2 En los **CONSORCIOS** en los que participe la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** o sus **ORGANISMOS PÚBLICOS Y ENTIDADES VINCULADOS O DEPENDIENTES** se requerirá:

A) Que su creación se autorice por ley.

B) El convenio de creación precisará de autorización previa del **CONSEJO DE MINISTROS**. La competencia para la suscripción del convenio **NO PODRÁ** ser objeto de delegación, y corresponderá al titular del departamento ministerial participante, y en el ámbito de los **ORGANISMOS AUTÓNOMOS**, al titular del máximo órgano de dirección del organismo, previo informe del **MINISTERIO** del que dependa o al que esté vinculado.

C) Del convenio formarán parte los estatutos, un plan de actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, y una proyección presupuestaria trienal, además del informe preceptivo favorable del **MINISTERIO DE HACIENDA y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**. El convenio suscrito junto con los estatutos, así como sus modificaciones, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## 124. **ARTÍCULO** Contenido de los estatutos

Los estatutos de cada **CONSORCIO** determinarán la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en esta Ley, y, al menos, los siguientes aspectos:

A) Sede, objeto, fines y funciones.

B) Identificación de participantes en el **CONSORCIO** así como las aportaciones de sus miembros. A estos efectos, en aplicación del **PRINCIPIO** de responsabilidad previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, los estatutos incluirán cláusulas que limiten las actividades del **CONSORCIO** si las entidades consorciadas incumplieran los compromisos de financiación o de cualquier otro tipo, así como fórmulas tendentes al aseguramiento de las cantidades comprometidas por las entidades consorciadas con carácter previo a la realización de las actividades presupuestadas.

C) Órganos de gobiernos y administración, así como su composición y funcionamiento, con indicación expresa del régimen de adopción de acuerdos. **PODRÁN** incluirse cláusulas que contemplen la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las Administraciones o entidades consorciadas incumplan manifiestamente sus obligaciones para con el **CONSORCIO**, especialmente en lo

que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo.

D) Causas de disolución.

## 125. **ARTÍCULO** *Causas y procedimiento para el ejercicio del derecho de separación de un Consorcio*

1 Los miembros de un **CONSORCIO**, al que le resulte de aplicación lo previsto en esta Ley o en la Ley 7/1985, de 2 de abril, **PODRÁN** separarse del mismo en cualquier momento **SIEMPRE** que no se haya señalado término para la duración del **CONSORCIO**.

Cuando el **CONSORCIO** tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros **PODRÁ** separarse antes de la finalización del plazo si alguno de los miembros del **CONSORCIO** hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el **CONSORCIO**, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y ese servicio sea uno de los prestados por el **CONSORCIO** al que pertenece, el municipio **PODRÁ** separarse del mismo.

2 El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del **CONSORCIO**. En el escrito **DEBERÁ** hacerse constar, en su caso, el incumplimiento que motiva la separación si el **CONSORCIO** tuviera duración determinada, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

## 126. **ARTÍCULO** *Efectos del ejercicio del derecho de separación de un consorcio*

1 El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del **CONSORCIO SALVO** que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el **CONSORCIO**, al menos, dos Administraciones, o entidades u **ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES** de más de una Administración.

2 Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del **CONSORCIO** se aplicarán las siguientes reglas:

A) Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del **CONSORCIO** que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la finan-

ciación concedida CADA AÑO. Si el miembro del CONSORCIO que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al CONSORCIO.

Se acordará por el CONSORCIO la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del CONSORCIO se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

**B)** Si el CONSORCIO estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la Ley, a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el CONSORCIO a quien se adscribe, de las restantes Administraciones o entidades u ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES de una Administración que permanecen en el CONSORCIO, en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

## 127. **ARTÍCULO** *Disolución del Consorcio*

① La disolución del CONSORCIO produce su liquidación y extinción. EN TODO CASO será causa de disolución que los fines para los que fue creado el CONSORCIO hayan sido cumplidos.

② El máximo órgano de gobierno del CONSORCIO al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a la que el CONSORCIO esté adscrito.

La responsabilidad que le corresponda al empleado público como miembro de la entidad u órgano liquidador será directamente asumida por la entidad o la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que lo designó, quien PODRÁ exigir de oficio al empleado público la responsabilidad que, en su caso, corresponda cuando haya concurrido dolo, culpa o negligencia graves conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

③ El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del CONSORCIO de conformidad con lo previsto en los estatutos. Si no estuviera previsto en los estatutos, se calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del CONSORCIO al fondo patrimonial del mis-

mo como la financiación concedida CADA AÑO. Si alguno de los miembros del CONSORCIO no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el CONSORCIO.

④ Se acordará por el CONSORCIO la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

⑤ Las entidades consorciadas PODRÁN acordar, con la mayoría que se establezca en los estatutos, o a falta de previsión estatutaria por unanimidad, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del SECTOR PÚBLICO jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del CONSORCIO que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del CONSORCIO cedente.